



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00207-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE VILLAREAL GONZALEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el curador del demandado **JORGE VILLAREAL GONZALEZ**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00261-00
Accionante:	BIOCONCENTRADOS S.A.S.
Accionado:	GONZALO BARRERA GOMEZ Y JHORDAN JAIMES GOMEZ

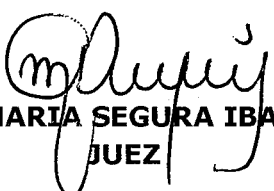
De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día doce (12) de septiembre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

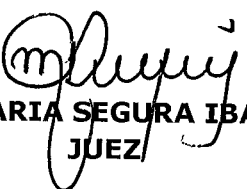
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00445-00
Demandante:	LUDY PAEZ ORTEGA
Demandado:	MARIA INMACULADA PARADA BERMON

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día diecisiete (17) de septiembre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



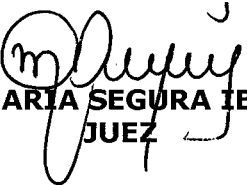
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00078-00
Demandante:	BELISARIO GOMEZ RODRIGUEZ Y ROSA EMILIA LUGO DE GOMEZ
Demandado:	ANDREA ZUREK DE ANDRADE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se cumplieron las previsiones del numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso declárese desierto el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00669-00
Demandante:	ANAYIBE GALVIS GARCIA
Demandado:	MONICA ESPERANZA VELOZA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ANAYIBE GALVIS GARCIA**, a través de apoderado judicial contra **MONICA ESPERANZA VELOZA**, para decidir lo pertinente.

Por auto del primero (01) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 12 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforma a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

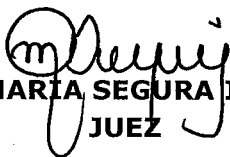
En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00664-00
Demandante:	CLAUDIA CAROLINA ZANA ROLON
Demandado:	LOURDES GARCIA PEREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **CLAUDIA CAROLINA ZANA ROLON**, a través de apoderado judicial contra **LOURDES GARCIA PEREZ**, para decidir lo pertinente.

Por auto del primero (01) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 12 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVI SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00671-00
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA
Demandado:	JUAN BAUTISTA ALARCON PEÑA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial contra **JUAN BAUTISTA ALARCON PEÑA**, para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta (30) de julio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 08 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

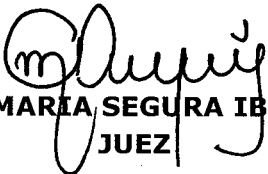
En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00688-00
Demandante:	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HORACIO MOSQUERA PEREZ Y MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **HORACIO MOSQUERA PEREZ Y MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ**, para decidir lo pertinente.

Por auto del primero (01) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 12 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

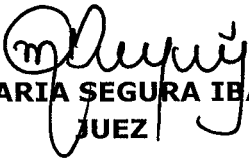
En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00713-00
Demandante:	NIDIA SALAZAR AMAYA
Demandado:	LEVY CEBALLOS GALLEGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

NIDIA SALAZAR AMAYA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA contra el señor **LEVY CEBALLOS GALLEGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **NIDIA SALAZAR AMAYA**, a través de apoderado judicial contra **LEVY CEBALLOS GALLEGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

2º. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte días. Así mismo emplácese al demandado **LEVY CEBALLOS GALLEGO** y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto, expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Copia del formato de la página respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-15562**. Líbrese comunicación.

5º. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 397 del CGP.

7º. Reconózcase a la doctora **ANGELICA URQUIJO LINDARTE**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-006-006-2017-00394-00
Demandante:	MARIA JOSEFAN JIMENEZ MEJIA Y OTROS
Demandado:	BBVA EGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA

Se tiene que el presente proceso correspondió por competencia a este Juzgado desde el 14 de junio de 2019, por la pérdida de competencia ordenada respecto del Juzgado Sexto Civil municipal de Cúcuta, en atención a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, pérdida de competencia que fue decretada desde el 26 de junio de 2018.

Por auto del 18 de julio de 2019, se procedió a fijar como fecha para diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 13 de agosto de 2018 a las nueve y treinta de la mañana; no obstante lo anterior, revisado el expediente debe el Despacho entrara a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

De conformidad con lo anterior, es claro para este estrado judicial, que todas la actuaciones realizadas desde el día 26 de junio de 2018, dentro del presente son nulas, inclusive las realizadas por este Juzgado sin atención a resolver las actuaciones que venían del antiguo Juzgado que conoció del proceso.

Conforme a lo indicado, se tiene que por auto del 22 de febrero de 2018, el Juzgado sexto Civil Municipal de Cúcuta, dispuso tener por no contestada la demanda por parte del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, razón por la cual dicha parte presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de tal decisión, recurso que a la fecha no ha sido desatado, como se dijo anteriormente.

Revisado el expediente se tiene que el día 13 de junio de 2017, la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, recibió la citación para notificación personal (folio 115), por lo tanto contaba con el término de 10 días para comparecer al Juzgado a recibir dicha notificación conforme al artículo 291 del CGP, término que vencía el día 27 de junio de 2017, razón por la cual no le era permitido legalmente a

la parte demandante remitir la notificación por aviso sino vencido dicho término, situación que no ocurrió, pues como consta a folio 125 y 126, el aviso de notificación fue entregado el día 27 de junio de 2017, teniéndose entonces por concluido que dicha notificación por aviso es nula.

Debe el Despacho entonces centrarse en la notificación personal recibida por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA el día 6 de julio de 2017 (folio 116 del proceso), la cual es totalmente legal y para el caso concreto, base del término que se le concedía a la entidad ya mencionada para ejercer su derecho a la defensa.

Conforme a lo manifestado, se tiene que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA contaba con un término de 20 días para contestar la demanda una vez estuviese debidamente notificada de la existencia del proceso (folio 92), por ello, dicho término corrió desde el 7 de julio hasta el 4 de agosto de 2017, pero se observa que el escrito de contestación de la demanda se allegó al proceso el día 3 de agosto de 2017, quiere decir ello que se presentó dentro del término legalmente concedido y por lo tanto, dicha contestación de demanda no es extemporánea.

En ese orden de ideas y sin mayor elucubración alguna, considera este estrado judicial pertinente acceder a lo incoado por la parte demandada y, en consecuencia, se dispone dejar sin efecto el inciso primero y segundo del auto de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual se fijó fecha para diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y, en su defecto, tener por contestada en debida forma la demanda por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, ordenar que una vez ejecutoriado este auto se proceda a correr traslado del escrito de contestación de la demanda en debida forma a la parte demandante, igualmente, abstenerse de pronunciarse respecto del recuso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Dejar sin efecto el inciso primero y segundo del auto de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual se fijó fecha para diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y, en su defecto, tener por contestada en debida forma la demanda por parte de BBVA SEGUROS

DE VIDA COLOMBIA SA, por lo consignado en la parte motiva de este auto.

3º) Ordenar que una vez ejecutoriado este auto se proceda a correr traslado del escrito de contestación de la demanda en debida forma a la parte demandante.

4º) Abstenerse de pronunciarse respecto del recuso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FCC


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00442-00
Demandante:	CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA
Demandado:	HENRY AGUILAR Y REINADO ROJAS CASTELLANOS

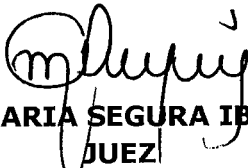
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **HENRY AGUILAR**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Reconózcase al doctor **FENNY RODRIGUEZ MURILLO**, quien actúa como apoderado del demandado **HENRY AGUILAR**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, tómese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **HENRY AGUILAR Y REINADO ROJAS CASTELLANOS**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, seguido contra **HENRY AGUILAR Y REINADO ROJAS CASTELLANOS** dentro del proceso **2019-00387**, Comuníquesele que les correspondió el segundo turno. Oficiése.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00708-00
Demandante:	INNOTECH SOLUTIONS S.A.S
Demandado:	GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

INNOTECH SOLUTIONS S.A.S, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO YAÑEZ GRANDE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda principal, ni los traslados para la parte demandada en medio magnético y no informa la dirección electrónica de la empresa demandada, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 y párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INNOTECH SOLUTIONS S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO YAÑEZ GRANDE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **JOSE ORLANDO GONZALEZ CARRERO**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MININA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-000582-00
Accionante:	FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA
Accionado:	JORGE HUMBERTO CASTRO Y CLAUDINA BURGOS CASTRO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

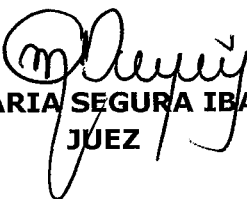
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00845-00
Demandante:	CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día dieciséis (16) de septiembre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

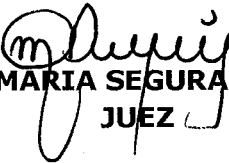
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00718-00
Accionante:	COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER
Accionado:	CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, solicita se aclare el auto proferido el veintiséis (26) de julio de 2019, pues se consignó que se corrió traslado a la parte demandante de la tacha de falsedad cuanto lo correcto es correr traslado de la tacha de falsedad a la parte demandada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto proferido el veintiséis (26) de julio de 2019, en el sentido que se corre traslado de la tacha de falsedad a la parte demandada.

Así mismo, se agrega al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00570-00
Accionante:	SARA SERRANO RUEDA
Accionado:	LUIS ALFONSO TRIANA LOPEZ

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día diecisiete (17) de septiembre de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 5AN No. 12-36 barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-206913**, siendo secuestre designada **IVON OMAIRA HIBLA ARIAS** quien puede ser ubicada en la Avenida Gran Colombia No. 3-54 parqueadero Leidy de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$35.080.000,00)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Para los efectos previstos en el artículo 450 del CGP se compulsu copia para su publicación en el diario La Opinión. Se debe allegar la copia o constancia de publicación del aviso, así como un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



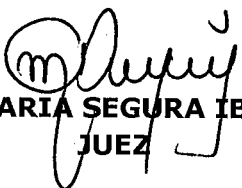
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01088-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MONICA PATRICIA RIBON JULIO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Turbaco, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del veinte (20) de noviembre de 2018, y comunicado a ustedes con oficio No. 510 del 29 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2009-00241-00
Demandante:	ABEL MANUEL MERCADO PEDRAZA
Demandado:	CESAR AUGUSTO MALDONADO NOVOA

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado.

Revisado portal Banco agrario se evidencia que hay títulos judiciales descontados, a favor del demandado **CESAR AUGUSTO MALDONADO NOVOA** identificado con C.C No 13.470.161, por lo que se procederá al entrega de los mismos.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00780-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado.

Revisado portal Banco agrario se evidencia que hay no hay títulos judiciales descontados a la demandada **MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO**, por entregar

Ejecutoriado el presente auto devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

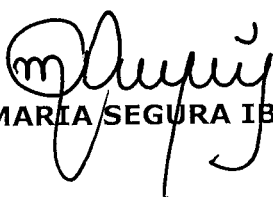
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00141-00
Demandante:	CARMEN BARRETO MATAMOROS
Demandado:	JOSE LIBARDO GARCIA CASTILLO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, se dispone previo a ordenar la entrega de títulos judiciales se requiere a las partes a fin de que procesa actualizar la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00044-00
Demandante:	HPH INVERSIONES
Demandado:	LINDA DAYANA CALDERON VALENCIA

Teniendo memorial que antecede, ordénese la entrega de títulos judiciales constituidos a órdenes de la presente ejecución, previa verificación por secretaria de la existencia de los mismos, hasta el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, al apoderado de la parte actora que tiene facultad de recibir

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

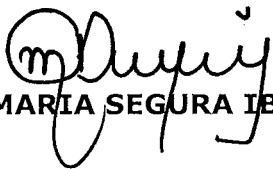
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00141-00
Demandante:	DORIS BECERRA ACEVEDO
Demandado:	JHON EDWAR DUARTE ORTIZ

Teniendo memorial que antecede, ordénese la entrega de títulos judiciales constituidos a órdenes de la presente ejecución, previa verificación por secretaria de la existencia de los mismos, hasta el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, al apoderado de la parte actora que tiene facultad de recibir

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00715-00
Demandante:	H.P.H INVERSIONES S.A.S
Demandado:	WILFREDO RANGEL GUERRERO Y ALBERTO DUARTE GARCIA

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión; no obstante lo anterior, se tiene que por auto del veinticinco (25) de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, rechaza la demanda y dispone su envío a los Juzgado Civiles Municipales de Cúcuta, teniendo como fundamento de sus apreciaciones el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: “ *En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, (...)*” Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 28 ibídem reza: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”.

Como se observa en el presente proceso nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, donde se está cobrando una obligación representada en un pagaré, la apoderada de la parte demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S, dirigió la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, donde se encuentra ubicado el lugar de residencia de los demandados, haciendo uso del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que indica igualmente “*.....En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, (...)*” Negrillas fuera de texto.

Considera este estrado judicial que no es de recibo lo afirmado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cuanto a lo afirmado respecto de la competencia para conocer del presente asunto, pues a criterio de este estrado judicial, el competente es el referido Despacho, teniendo en cuenta lo indicado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, además se puede observar claramente que la apoderada de la parte demandante dirigió tanto el poder como la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ya que es allí donde se encuentra el domicilio de los demandados, esto es las que se observan en el ítem de notificaciones, así:

WILFREDO RANGEL GUERRERO, Avenida 39 No. 32-35 del Barrio La Divina Pastora del Municipio de Villa del Rosario.

ALBERTO DUARTE GARCIA, Avenida 38 No. 36-33 del Barrio San Judas del Municipio de Villa del Rosario.

Por las razones anteriormente enunciadas, y en aplicación de la preceptiva contenida en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de la referencia y como consecuencia de ello plantear conflicto de competencia conforme al inciso 1º de la norma ya referida, disponiendo el envío del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Cúcuta (reparto), para que se dirima el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

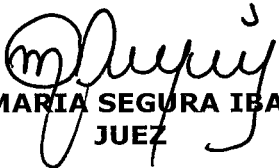
RESUELVE

1º.- ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- PLANTEAR conflicto de competencia teniendo en cuenta los hechos relatos en renglones anteriores.

3º.- REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Cúcuta (reparto), a fin de dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01028-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	FREDDY ALEXANDER LAGUADO SUAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) **ORDÉNESE** el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 4º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MININA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-000723-00
Accionante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
Accionado:	EDWIN MENESES GONZALEZ, OLGA MARINA GARCIA DE NIETO, ISABEL SILVA VEGA Y GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ

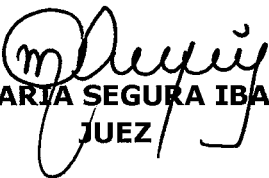
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00525-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ GALEZZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) **ORDÉNESE** el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 4º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00658-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO COTE GIRON

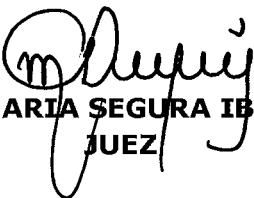
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) **ORDÉNESE** el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 4º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (menor)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00247-00
Demandante:	ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO y DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA
Demandado:	ELEYDIS DAZA GOMEZ

Mediante providencia del 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra ELEYDIS DAZA GOMEZ quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 29 de abril de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.200.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

Posteriormente el Despacho por auto del 24 de mayo de 2019 procedió a efectuar la corrección del auto de fecha 29 de marzo de 2019 en el sentido de que para todos los efectos procesales se trata de un proceso hipotecario, auto que fue debidamente notificado a las partes por anotación en estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Practicar el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.200.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00424-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	LEONEL DARIO PEÑA LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y ante la solicitud del apoderado de la parte actora emplácese al demandado **LEONEL DARIO PEÑA LIZARAZO** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribáse en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

Así mismo, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN a fin de que por su intermedio de proceda a la inmovilización y se deje a disposición de este Juzgado el vehículo de placas **CUW-478**, marca **NISSAN TIIDA**, línea **HATCH BACK 1798CC**, servicio **PARTICULAR**, color **NEGRO**, modelo **2013**, motor **MR18851318H**, chasis **3N1BC1CA5CK236492** de propiedad del demandado **LEONEL DARIO PEÑA LIZARAZO**, identificado con la C. C. No. **88.310.976**. Líbrese comunicación.

Así mismo requerir a la parte actora, para que allegue el Registro de Tradición del vehículo RUNT donde se refleje el embargo.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00809-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	NORMA ROCIO TRIANA ROJAS

Visto y constatado el informe secretarial, tómese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **NORMA ROCIO TRIANA ROJAS**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, seguido por **INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.**, contra **NORMA ROCIO TRIANA ROJAS** dentro del proceso **2018-01125**, Comuníquesele que les correspondió el segundo turno. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00850-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del demandado **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Así mismo, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la tacha de false dad propuesto por la curadora ad-litem.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01077-00
Demandante:	COMFAORIENTE
Demandado:	JEAN CARLOS MACHADO JAIMES

Mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **JEAN CARLOS MACHADO JAIMES**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

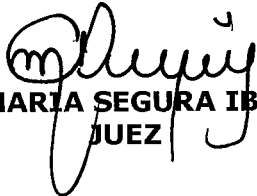
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$320.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$320.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MININA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-000256-00
Accionante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMENDAR
Accionado:	GLORIA INES VENEGAS VALENCIA Y CRISTINA VENEGAS VALENCIA

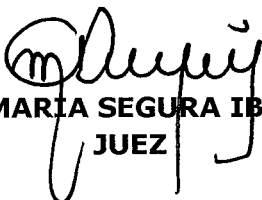
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01153-00
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS

Mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra **CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS**, quien fue debidamente notificado a través de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, la curadora ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$274.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$274.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00510-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CHRISTIAN FABIAN PABON GALVIS

Mediante providencia del dieciocho (18) de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **CHRISTIAN FABIAN PABON GALVIS**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.387.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.387.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

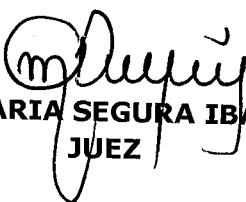
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00357-00
Accionante:	JHOJANN EDGARDO HERNANDEZ
Accionado:	SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día once (11) de septiembre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--